

DE PROTEGER A LOS NIÑOS A PROTEGERNOS DE ELLOS
DE LOS NIÑOS EN PELIGRO A LOS NIÑOS PELIGROSOS
EL EJEMPLO DEL **PROTOCOLO SAVRY**

Jordi Cabezas Salmerón

INDICE

A) CONOCIMIENTO DEL PROBLEMA	3
B) PRIMER COMENTARIO	3
C) ESCRITOS AL SINDIC DE GREUGES	18
D) PRIMER ECO EN LA PRENSA	36
E) LOS TÉCNICOS INSISTEN ANTE EL USO EXTENSIVO DEL SAVRY	37
F) LA RESPUESTA DEL SINDIC	51
G) REACCION DE LA CONSELLERIA	51
E) PRENSA MAS RECIENTE	52
F) PROXIMAS ACCIONES	55

A) CONOCIMIENTO DEL PROBLEMA

A inicios de 2008 llegan al Observatorio (OSPDH) por medio de un numeroso colectivo de miembros pertenecientes a Equipos Técnicos de Menores para asesoramiento a la instancia judicial, noticias referidas a un nuevo protocolo de actuación con el que estaban en desacuerdo. Mas adelante formalizaron la solicitud de un dictamen en relación con tal novedoso protocolo (SAVRY) a utilizar por los citados miembros con el que, según ellos, podrían vulnerarse derechos del menor, exponiéndonos la problemática en profundidad:

b) PRIMER COMENTARIO

A la vista de tal petición y como responsable del Área de Menores del OSPDH, efectúo un primer comentario general crítico al respecto y una línea de informe, del siguiente tenor:

PREVIO

El derecho penal, en tanto subsistan las actuales desigualdades sociales es un efectivo dispositivo para proteger los intereses de los mejor ubicados frente a los ataques que pueden llegar a recibir del colectivo marginal en su propia lucha por defender los suyos. Si ya injusto resulta el desigual reparto de riqueza imperante, con la marginación consiguiente de numerosos colectivos, debemos evitar a toda costa, una segunda injusticia (sobrevenida).

Esa segunda injusticia no es otra que la de castigar a aquellos, que sufriendo ya la primera (la cuasi-determinación a una ubicación social deficitaria y de marginalidad por parte de los “normales”), actúan desde los valores adquiridos precisamente en esa ubicación (y las más de las veces estrictamente necesarios para subsistir en ella), de forma que deviene molesta para aquellos que justamente determinaron esa ubicación: los “normales”. No parece lógico que la primera injusticia genere además una segunda. Si la conducta es inconveniente, no podemos olvidar que, en su caso, es fruto de una primera injusticia y, por ello, la causa no está en el presunto desviado, al que por ello no cabrá culpar evitándose esa injusticia sobrevenida a la primera. En tanto no logremos el cambio apetecido para lograr una sociedad mas justa, habremos de soportar la primera injusticia, pero en ella deberemos poder hallar los elementos que puedan generar causas de inculpabilidad tales como los condicionantes

socio-culturales, para evitar o minimizar la segunda. ¡Como mínimo eso! Y en el límite, el “no castigo” de esas conductas -peligrosas para los mejor ubicados- sería a su vez el castigo de éstos por el mantenimiento de la injusticia primera.

Esa “doble injusticia” me trae a la memoria una historia contada por una amiga guineo-ecuatorial, relativa a los “fang”, en que se evita –en otro contexto- la segunda injusticia. Reza así:

Un hombre se quería divorciar de su mujer, porque fumaba como un carretero y bebía como un cosaco. Ella no estaba de acuerdo con el divorcio y juraba que no se lo iba a conceder.

Al preguntarle por qué se negaba después de haber oído las acusaciones contra ella, dijo: yo me casé, mejor dicho me casaron de pequeña con este hombre –un hombre podía pactar el matrimonio con la hija que estaba aún en el vientre de la esposa de un amigo- y llegué a él sin haber visto cigarrillo alguno ni probado un vaso de vino.

Comenzó a mandarme a por cigarrillos –se suelen vender sueltos- y desde el abaá¹ me pedía que le encendiera uno desde mi cocina (lugar en donde estaban las mujeres y único en que existía lumbre) y que se lo llevara. Aprendí a aspirar para encenderlo; con el vino pasaba otro tanto: tenía que probarlo un poco para que no me lo dieran aguado. Y así, día tras otro, año tras año, cuando ya me he aficionado a esas cosas, a fuerza de encender y catar, pretende que me vuelva a mi pueblo por inservible. Señoría, no creo que sea justo y además por el tiempo que llevo aquí tampoco tengo otro pueblo. Al hombre le denegaron el divorcio (¡evitando con ello la injusticia sobrevenida a la de haber introducido a la esposa en el vicio del tabaco y del alcohol!)

En mi opinión, los condicionantes socio-culturales debieran considerarse como posible factor de inculpabilidad penal.

En tanto la sociedad actual no sea más igualitaria, cabría considerar en cada caso -y en la fase de enjuiciamiento, para establecer su culpabilidad- los aspectos de ubicación socio-cultural y económica del sujeto, es decir considerar su “biografía”, distinta a la del “hombre medio”, pues a un hombre real se enjuicia² y no a ese

¹ Lugar de la casa ocupado por los hombres.

²Y la culpabilidad –estadio fundamental en la Teoría del delito-, tiene una misión “individualizadora-garantista (denominación acuñada por Jaime Couso Salas, en su texto “Fundamentos del Derecho Penal de Culpabilidad”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2006), pues frente a lo genérico de la antijuricidad de una conducta, la culpabilidad debe venir animada por un criterio valorativo (en el sentido de trato desigual para lo desigual) atendiendo al enlace personal entre el autor y su acción, que es irrepetible e individual. Mir Puig, fundamenta también la culpabilidad en el principio de igualdad ante la ley, que prescribe tratar a los hombres atendiendo a su diversa capacidad de resistencia frente a la opción por

barómetro de culpabilidad normal en que se erige el inexistente hombre medio, máxime en una sociedad en absoluto igualitaria. Ello en el convencimiento de que tal estudio y conocimiento “biográfico” es posible, habida cuenta de que viene efectuándose ya en la fase de ejecución de sentencia.

Es obvio que los conocimientos “biográficos” y del entorno de un sujeto, nos permitirían conocer, en su caso, los condicionamientos socio-culturales que han actuado sobre el individuo, como importantes elementos afectadores de la culpabilidad de ese tal presunto infractor, al incidir en su capacidad de motivación para cumplir la norma³, como sucede, a su vez y por ejemplo, con el error.

Si bien de etiología distinta, en los dos supuestos se produce el mismo efecto, pero mientras el error es considerado en sede de imputación personal, aquellos condicionantes socio culturales, no⁴.

Sin embargo la precitada afectación de tales condicionantes debería ser considerada -tras la oportuna reforma legal-, como causa de inculpabilidad en conductas intencionadas y típicamente antijurídicas.

Lo cierto es que en el momento del enjuiciamiento tales condicionamientos no se estudian ni consideran –se argumenta que ello es imposible en ese momento- y sin embargo resulta no sólo posible sino legalmente obligado en fase posterior de ejecución de condena, al efecto de proceder a un programa individualizado de tratamiento; ¿En que quedamos? ¿Es o no posible? ¿Los enunciados legales son mera hipocresía? ¿Únicamente predicamos su posibilidad cuando conviene a determinados intereses? ¿Estamos sumidos en una total contradicción?

Otras preguntas nos asaltan: cuando pretendemos trabajar en la reinserción social de un infractor, ¿Qué nos mueve realmente a ello? ¿Su bien y por ende el de la

conductas consideradas ilícitas, y ello en base a la distinta capacidad de motivación por la norma penal, que cada cual posee.

³ Únicamente en ese sentido pro reo y no en el del superado derecho penal de autor.

⁴ Esa consideración no existe realmente, salvo para la individualización de la pena (*art. 66. 6º CP, entre otros*), en que las más de las veces se usa de forma perversa fiel a la expresión “*al que menos tiene, menos se le da*”. Se le da menos, pero se le sanciona, reprime y controla más. Y si bien puede defenderse esa actuación como necesaria habida cuenta de los déficits que ese sujeto almacena –respecto a lo “normal”, ello genera la segunda injusticia ya comentada.

sociedad toda? ¿o solo el del resto de la sociedad, a la que pretendemos proteger de los sucesivos ataques de aquél?.

Parece que nos hemos de inclinar por la primera opción, pero... si tanto nos hubiese preocupado el bien de ese sujeto ¿Por qué hemos aguardado a que “moleste“ a alguien para actuar?⁵ La respuesta es obvia: porque cuando no nos “molestaba” no nos importaba en absoluto. De nuevo la hipocresía!

Por tanto cualquier propuesta de cuantificación de riesgo, sistema de pronóstico y demás, considero que, por principio, debe analizarse con cautela. Y merecerán oposición frontal cualesquiera de ellas que atenten contra los derechos y libertades, propios de un Estado de Derecho. El fin no justifica los medios, y menos cuando el fin no está claro (o mas bien está demasiado claro que no es el que se explicita, sino uno latente, al que aquél decora y maquilla).

Cuando los anteriormente citados condicionantes socio culturales, no se valoran a favor (comprendiendo mas al individuo expuesto a ellos, sin haberlos elegido), sino que son usados precisamente para conformar índices de riesgo, que jugarán en contra del sujeto, todavía hemos de ser más críticos. Y ello a pesar de que con la evaluación de ese riesgo se intente adoptar medidas que protejan al resto del colectivo. Si ese colectivo hubiese sido sensible a la desigualdad e injusticia, y luchado contra ella, quizás hubiesen eliminado en gran medida el foco generador del “riesgo”. Pero no apagar el fuego y evaluar el riesgo de que una chispa que ha saltado de él, nos llegue a quemar, me parece mas de lo mismo, no ir a la causa sino al efecto; y ese ya es un pobre camino para resolver la cuestión en el que, por tanto, aún deberán censurarse e inadmitirse en mayor grado cualquiera de las extralimitaciones que en él se fomenten.

⁵ De nuevo en el sentido de haber removido los efectos de la desigualdad y marginación que son “caldo de cultivo” de esas conductas, y no en el de un indeseable derecho penal anticipatorio, que ya someta a tratamiento ante pronósticos o riesgos detectados, incluso con anterioridad a la realización del propio hecho punible.

En definitiva, y concretando en el colectivo joven cuando se habla de la violencia de los jóvenes, se olvida a menudo el tratamiento de la que ellos han sufrido y que casi siempre ha generado la suya, y en ese olvido se les “responsabiliza” y a través de una medida, formalmente penal pero con aspiraciones a resultar materialmente educativa, se le intenta recuperar, olvidando la causa primera, en la que él ejerció el rol de víctima. Todo el montaje se halla en falso, convendrá dotar al joven –respetando sus derechos como persona- de todo lo que careció, de forma que adquiera un bagaje vital que le permita una mejor orientación de sus reacciones, pero alejado de jurisdicción sancionadora alguna en la medida de lo posible. Sin embargo se persiste en lo contrario, se endurecen las medidas, se tiende hacia una equiparación con el adulto, y a una similar exigencia de responsabilidad y aplicación del reproche. Y no solo eso sino que, además, avanzamos en la utilización de técnicas que sólo se preocupan de intentar el logro de índices de riesgo mas afinados, para asegurar sanciones efectivas. Por otro lado, tales métodos de evaluación, que impregnados únicamente en ese utilitarismo cuya finalidad principal es la protección de los “normales”, llegan a saquear derechos del joven⁶ y de los suyos, sin mayores contemplaciones, olvidando que un Estado de Derecho debe primar esencialmente el respeto de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, a los cuales únicamente cabe “molestar” de forma siempre restrictiva y excepcional por ley y en base al principio universal de proporcionalidad. Sin embargo, no existe mayoría legitimada alguna, que pueda invadir aquellos derechos de los que el candidato a ciudadano no hizo dejación en el hipotético contrato social Rousseauiano a cambio de seguridad, y cuyo respeto es la fuente legitimadora por la que alguien puede elegir libremente a un igual y comprometerse a seguir sus decisiones.

Jordi Cabezas Salmerón

⁶ A la intimidad, etc.

SAVRY

(VALORACION ESTRUCTURADA DEL RIESGO DE VIOLENCIA EN LOS JÓVENES) STRUCTURED ASSESSMENT FOR VIOLENCE RISK IN YOUTH

En términos generales, con las preguntas que se plantean al menor, se violentan en exceso sus derechos y de los suyos (intimidad, etc.) lo cual aún es mas grave si el tema es en fase de presunción de inocencia (fase en que, por lo demás, ignoramos qué riesgo de reiteración de hechos ilícitos se evalúa, cuando ni se ha acreditado el primero de los mismos). Al margen de algunas preguntas que son atentatorias, otras son propias de antiguos criterios de peligrosidad/derecho penal de autor –afortunadamente superados-, se evalúa como positivo el pensamiento acrítico y sumiso penalizándose el disenso por sistema, se plasman criterios increíbles -no hacer los deberes escolares, o aburrirse en clase como un factor de riesgo!!- otras preguntas atentan al derecho a no confesarte culpable, pueden fomentar la discriminación, se negativiza en función del entorno y barrio -sin más-, no se observa prácticamente ninguna pregunta que intente realzar algo positivo -que aunque se intente determinar un riesgo, comportaría un componente minimizador de éste-, se dan preguntas excesivas que aportan poco, no existen preguntas relativas a respuestas (no se pregunta el por qué se ha contestado de tal forma a tal cuestión, lo que podría cambiar la valoración de la respuesta testeada, etc.), Y algunas informaciones, y su posterior utilización, pueden indisponer a los profesionales con los menores y romper la confianza basada en un fuerte nivel de sigilo profesional, cuando no secreto. Se trabaja con estereotipos, y parece abonarse un cuasideterminismo socio/cultural/económico y se discrimina por ello, olvidando que ese cuasideterminismo es contrario a un modelo de responsabilidad.

En todo caso y en la medida en que algunas preguntas pueden vulnerar el derecho a la intimidad –mas flexible que los otros-, el principio de proporcionalidad debe prevalecer y ello vetaría ya la tal técnica en menores implicados en infracciones no graves.

Centrándonos ya en las preguntas que figuran en el modelo de entrevista para poder completar los “ítems” del SAVRY:

APARTADO Comportamiento delictivo /delito actual/percepción:

De efectuarse estas preguntas en fase de presunción de inocencia (instrucción del procedimiento/medida cautelar) tales interrogaciones debieran ir precedidas de la lectura de los derechos establecidos en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LECr) –derecho a guardar silencio, a no contestar alguna/s de la preguntas, a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable, etc.), como derecho de todo detenido a la luz del art. 17 de la Constitución Española (CE) o incluso meramente imputado. En caso contrario vulnerarían tal precepto constitucional. Pero aún de haberse efectuado la precitada lectura de derechos, esas preguntas en fase previa a juicio, deberán efectuarse en presencia de letrado defensor y con el derecho a negarse a responderlas, sin que tal negativa deba tener connotación alguna mas allá del ejercicio de un derecho constitucional; en caso contrario se vendría a vulnerar, ahora, el art. 24.2 (derecho a proceso con todas las garantías, asistencia de letrado, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables, etc.). Es indiferente que las preguntas no se efectúen por el Juez, Fiscal o agentes de la autoridad, y que su finalidad no sea la de establecer los hechos ni autoría, ni que teóricamente no hayan de trascender las respuestas a aquéllos operadores; el derecho es absoluto y frente a todos (aunque sólo sea para evitar que el proceso curse otra dirección).

En otra fase del procedimiento, también cabe el silencio sobre tales aspectos, y no tan solo por razones procesales (posibles recursos futuros de revisión, etc.), sino de mera intimidad. Si bien en ese supuesto cabe que resulte útil en el ámbito educativo, y debieran ponderarse los intereses en juego asesorando al menor sobre los fines, pros y contras, y aceptando en todo caso su libre decisión, previa consulta –si la requiere- a su abogado.

Debe perseguirse el interés del menor, pero sin paternalismos, no en vano nos hallamos ante una jurisdicción formalmente penal, y por ende garantista, – que pretende ser materialmente educativa–.

APARTADO Comportamiento delictivo /Comportamiento delictivo anterior:

Deben seguirse, para algunas de ellas, las mismas precauciones antes citadas, habida cuenta de que, quizás algunos de esos delitos no descubiertos por los que se pregunta, pudieran no haber prescrito y revelarlos sería, procesalmente hablando, declarar contra sí mismo o declararse culpable, lo cual y de trascender, podría dar inicio a otros procedimientos en contra del menor.

APARTADO Consumo de alcohol y drogas:

En relación con aquellas preguntas que vinculan el tema con presuntas infracciones distinta a la “en curso”, debemos remitir de nuevo a lo expuesto en el apartado anterior. En relación a las que se centran en la infracción “en curso”, debe existir especial cuidado en que el letrado de la defensa pueda intervenir, dado que los hábitos de ingestas tóxicas pueden afectar a la capacidad de culpabilidad y por tanto, de hallarse el procedimiento en fase de instrucción, utilizables en juicio.

En relación con el resto de preguntas, pueden atentar al derecho a la intimidad, si bien como se dijo antes cabría ponderar los interés en juego a efectos educativos (probablemente el índice de riesgo no sea de esa índole, aunque pueda tener relación). Y ello en base a que en un estado de derecho las libertades sólo pueden restringirse excepcionalmente, por ley y de forma proporcional al beneficio obtenido, sin que quepa apostar, como se viene haciendo, por sacrificarlas fácilmente en aras a la llamada seguridad.

APARTADO Adaptación escolar:

Esencialmente estas preguntas pueden atentar al derecho a la intimidad, y valga lo dicho al final del apartado anterior. En relación con aquellas en que se traen a colación conductas infractoras, lo mismo aportado en el apartado anterior, ahora al inicio. De todas formas algunas tales preguntas, sobre si el colegio aburre, notas, etc., de tener respuesta afirmativa, no necesariamente debiera interpretarse como signo de desadaptación, pues el sistema docente actual hace no pocos méritos para resultar aburrido y desalentador incluso para el mas común de los mortales.

APARTADO Historial laboral, relaciones, adultos, vida de pareja:

Algunas de estas preguntas pueden atentar al derecho a la intimidad y propia imagen del menor (en el sentido de percepción que los demás tienen de él) -art. 18 CE-, y cabe remitir a lo anteriormente indicado al respecto.

APARTADO Vida de familia:

Al igual que en el apartado anterior, algunas de estas preguntas pueden atentar al derecho a la intimidad, pero no tan solo del menor sino del resto de familiares, lo que resulta mas grave (intimidad personal y familiar –art. 18 CE-).

Y ya desmesuradas son las preguntas relativas a la delincuencia de los familiares. A la par de que, además, son difusas y poco significativas, pues alguien ha podido estar en la cárcel –en calidad de preventivo- y resultar luego absuelto. Y recordemos que en estos casos, y en base al derecho constitucional a la presunción de inocencia, ello constituiría un supuesto de cárcel injusta, que no puede tener la misma valoración que la prisión fruto de condena. Además no se habla ni siquiera de antecedentes penales –que se cancelan- sino de haber cumplido pena, olvidando que esa persona y a efectos de valoración, ha cumplido ya, y más que otras que siendo autoras de delitos, ni siquiera han llegado a ser detenidas por falta de datos (cifra negra).

APARTADO Entorno:

Se sigue atentando, en algún caso, al derecho a la intimidad, con el riesgo de abundar en la estigmatización y en el sentimiento de vergüenza (lo que también podía darse en el apartado anterior), reconociendo prácticamente la marginalidad.

APARTADO Comportamiento, estado de ánimo

Algunas cuestiones atentan también al derecho a la intimidad, y en el capítulo de conducta violenta (uso de arma blanca, etc.), en determinada fase del proceso puede vulnerar el derecho a no declarar contra sí mismo, al aportar factores negativos para el proceso.

COMENTARIOS ADICIONALES

Todo lo comentado anteriormente viene avalado, además por:

Declaración Universal de los Derechos humanos

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

En definitiva, mínima injerencia en la intimidad

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14
de diciembre de 1990

I. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

En definitiva, evitar al máximo la estigmatización y entender que la juventud es una etapa inestable en sí misma y en la que, por tanto, los pronósticos son difíciles/inciertos.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de
menores
("Reglas de Beijing")

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de
1985

Primera parte

Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

En definitiva, el perfeccionamiento de los métodos, enfoques y actitudes, no entendemos que pase, ahora, necesariamente por sistemas estereotipados de valoración de riesgos como el que nos ocupa

.....

Cierto es, sin embargo que las propias "Reglas de Beijing", preveen:

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social

Sin embargo la cuestión que aquí se debate no es tanto la necesidad de este tipo de información, sino la forma de obtenerla y su alcance, y comprobar si con ello se vulneran derechos en medida inadmisibles o simplemente desproporcionada al beneficio logrado, lo que resultaría rechazable; y ello porque en un estado de derecho, no todo es válido en la persecución del delito, ni en su prevención y mucho menos en evaluaciones de posibles riesgos. En todo caso, el propio art. 48 de la LORPM, establece que tales informes y datos deben cumplir con los requisitos de la Ley de Protección de datos, por lo que esas bases de datos no pueden ser ignoradas ni por el menor ni por sus familias, que tienen derecho de acceso, rectificación, etc.

C) ESCRITOS AL SINDIC DE GREUGES

Tras discutir ese primer texto, en nombre del Observatorio formulo escrito al Sindic (Defensor del Pueblo en la Comunidad Catalana), tras facilitar un esquema a los miembros del Equipo Técnico para que ellos efectúen a su vez la Queja⁷, lo que realizan prontamente, adjuntando una petición anterior a la Consellería. Seguidamente se reproducen esos tres documentos con la certificación de entrada del nuestro:

⁷ Debe decirse que posteriormente la sindicatura unió ambos expedientes